



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 06 de febrero de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decretar desistimiento tácito en el proceso. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	DIANA MERCEDES OLMOS PEREZ
EJECUTADOS	CANDELARIA ARCIA CARABALLO
RADICADO	2019 - 00597

En atención a la nota secretarial y escrutado en su totalidad el expediente, se observa que su última actuación corresponde al auto que libra mandamiento de pago, datada 18 de diciembre de 2019.

El auto que libra mandamiento de pago en mención, fue ordenado en providencia adiada 18 de diciembre de 2019 notificada por estado del día 19 de diciembre de 2019, fecha desde la cual el expediente se mantuvo en la Secretaría de esta unidad judicial en inactividad total, debido a que ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrara interés en el trámite y sustanciación de las actuaciones procesales.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo precedente, habida cuenta que la ejecución en análisis, corresponde a un proceso que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y que al interior del mismo ha transcurrido ampliamente el término de un (1) años previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de un (1) años, término en el que se debe excluir la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.”

Cabe recordar que, de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción ejecutiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PEREZ
Juez